



Ambiente

Exp N.º 122 del 8 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0507 - - - - - 26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0028 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

"(...) DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 12 de marzo de 2025, según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213334 de fecha 12 de marzo de 2025, con el ente de control, Policía de Tránsito y Transporte, mediante puesto de control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, en la vía que conduce de Sincelejo a Calamar, kmt 26 sector El Bongo, en plan de registro e identificación de personas en distintos vehículos, siendo las 9:37 am, al momento del registro se encontraron diez (10) individuos de la subespecie Trachemys venusta callirostris – hicotea perteneciente a la fauna silvestre, son entregados a la Corporación en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Según los efectivos de la Policía de Tránsito y Transporte que participaron en el operativo de incautación a los presuntos infractores Ronald Rene Ríos Ucros, con cédula de ciudadanía 1.047.490.149, expedida en Cartagena-Bolívar y Oscar de Jesús Bohórquez Albarino, con cédula de ciudadanía 1.002.304.170 expedida en Pinillo-Bolívar, personas que tenían los individuos de la subespecie Trachemys venusta callirostris – hicotea en su poder. Posterior a la incautación el equipo interdisciplinario de la oficina de Fauna Silvestre procedió a desplazarse a las instalaciones donde se encontraban los individuos para hacer la valoración de los individuos e inventario, dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.

(...) CONCEPTUA

La especie Trachemys venusta callirostris – hicotea, es patrimonio de la Nación (fauna silvestre) se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), ya esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".

De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12 para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se procede a practicar



Exp N.º 122 del 8 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0507-26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

el procedimiento de disposición final de liberación de (10) individuos de la subespecie Trachemys venusta callitostris. La liberación se realizó el día 13 de marzo del 2025 en el arroyo ciénaga Santiago Apóstol, con coordenadas 9°11'72.7" N 75°03'26.4" W. El sitio presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Exp N.º 122 del 8 de abril de 2025
Infracción

U 507 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

Que, en la Resolución No. 0126 de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", emitida



Exp N.º 122 del 8 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0507-22
26 MAY 2025.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Resolución No. 1789 de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", se encuentra la especie *Trachemys venusta callirostris* – hicotea, como especie vulnerable (VU) y en veda.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo único en contra de los señores RONALD RENE RÍOS UCROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.490.149, y OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ ALBARINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.304.170, por la tenencia de diez (10) individuos de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213334.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 12 de marzo de 2025.
- Acta de liberación de fauna de fecha 14 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 0028 del 2 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RONALD RENE RÍOS UCROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.490.149, y OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ ALBARINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.304.170, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo a los señores RONALD RENE RÍOS UCROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.490.149, y OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ ALBARINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.304.170, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión diez (10) individuos de la fauna silvestre de la especie *Trachemys venusta callirostris* (Hicotea), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 12 de marzo de 2025, en la vía que



Exp N.º 122 del 8 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0507 - - -

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

conduce de Sincelejo a Calamar, kmt 26 sector El Bongo. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213334 y concepto técnico No. 0028 del 2 de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213334.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 12 de marzo de 2025.
- Acta de liberación de fauna de fecha 14 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 0028 del 2 de abril de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Auto a los señores RONALD RENE RÍOS UCROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.490.149, y OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ ALBARINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.304.170, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

